



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Radicación:	2019-00108
Incidente – Levantamiento Medida Cautelar.	
Demandante:	HELENA BACA BONILLA.
Demandado	JOSE GEIBAR HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial dirigido a este Despacho el señor Luis Bayardo Panche Motta, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre automotor con placas TSS-357, al haber sido adjudicatario del mismo en remate dentro de proceso ejecutivo con garantía prendaria con radicado 2017-0622 del Juzgado 15 de ejecución civil de Bogotá, iniciado por Finanzauto S.A. en contra del señor José Geibar Hernández.

Sería del caso abrir incidente para verificar los fundamentos fácticos como la pretensión del interviniente de no ser porque este Despacho no es el competente para realizar el levantamiento de la medida cautelar, así se hubiese decretado al interior del presente proceso, se llega a esta conclusión por cuanto la solicitud no se enmarca en aquellas de las que dispone el artículo 597 del C.G.P.

Contrario a lo anterior, y como lo expone el interviniente en su escrito al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. corresponde dictar dicha orden al Juzgado en donde se lleva el proceso con garantía prendaria, esto es al Despacho de la ciudad de Bogotá, y en caso de que dicha orden no se hubiese impartido, de igual manera la norma in cita es clara del proceder al que se debió sujetar de la secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el rodante.

Por lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del C.G.P. se rechazará de plano el presente incidente de levantamiento de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme este auto, por Secretaría, archivar el incidente, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0353
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	JOSÉ MESIAS MORENO POVEDA

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 15 de diciembre de 2023, las partes del proceso aportan acuerdo transaccional en el que manifiestan que han resuelto terminar el asunto bajo estudio, solicitan las partes la entrega del vehículo inmovilizado de placas HBZ – 810 al demandante, este último otorga un término de tres meses para el pago del capital, intereses y otros al demandado.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho profirió auto en el cual avaló parcialmente un acuerdo de transacción que daba cuenta de la suspensión del proceso, sin tener en cuenta el documento aquí mencionado y por el cual las partes terminaban el proceso.

CONSIDERACIONES.

El Despacho advirtiendo que se pasó la solicitud de terminación del proceso, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los numerales primero, segundo y tercero de la citada providencia.

Teniendo en cuenta el acuerdo transaccional al que han llegado las partes y puesto en conocimiento del Despacho mediante mensaje de datos el día 15 de diciembre de 2023, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”

que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

(Negritas y subrayas fuera del texto)

Según escrito que allega el extremo actor, con presentación personal de las partes los señores Fabián Eugenio Jaramillo en su condición de demandante, el demandado señor José Mesías Moreno Poveda, han resuelto transigir sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado en el documento plasmado por el cual se concede una prórroga en el término de pago de la obligación crediticia, de igual manera solicitan la entrega del vehículo inmovilizado de placas HBZ – 810 al demandante, manifiestan a su vez que con la firma del acuerdo mencionado, no dará lugar a costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo de transacción presentado por las partes del proceso, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por transacción.

CUARTO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado.

POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar; En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

QUINTO. No condenar en costas.

SEXTO. Previa verificación de remanentes, Ordenar al parqueadero Captucol realice la entrega del vehículo identificado con placa HBZ – 810 al demandante señor Fabián Eugenio Jaramillo o a la persona que este autorice.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante TECNIFIL S.A.S., y como quiera que a dicha profesional le habían sido sustituidas aquellas facultades de las que gozaba el apoderado inicial dentro de las que se encuentra la de recibir el documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, y consecuencia de lo anterior es del caso acceder positivamente a su petición y terminar el proceso judicial, así como el ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte interesada TECNIFIL S.A.S., solicita en caso de no existir remanentes, la entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por TECNIFIL S.A.S., en contra de Myriam Delfina Cely Sabogal por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0379
Demandante:	MOLINOS FLOR HUILA.
Demandado:	COAGRILLANOS Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a folio 5 del expediente digital reposa comunicación del Juzgado Comitente en donde expresa que se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, se hace necesario el devolverlo sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVUELVASE el despacho comisorio No. 019, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey sin diligenciar, por lo anteriormente expuesto.

Por secretaría, librense los oficios del caso.

SEGUNDO. Informar de la presente decisión al auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. Cumplido lo anterior pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0030
Demandante:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO
Causante:	FELIX MORALES ROJAS.

CONSIDERACIONES

Sería del caso realizar la designación de curador ad litem, pero revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante no ha realizado la totalidad de la notificación de la que habla el inciso tercero del artículo 492 del C.G.P., de igual forma se puede establecer que en el envío de la citación, ya practicada por la parte demandante no se informa en debida forma del término del que disponen para hacer las manifestaciones pertinentes, que se encuentran en el primer inciso del artículo previamente citado.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que vuelva a practicar las notificaciones acatando las instrucciones de la norma in cita.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia aporte la práctica de la notificación de los demandados según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la Dian.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0128
Demandante:	LIZETH MARITZA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS
Causante:	LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA

CONSIDERACIONES.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas y herederos indeterminadas mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 20 de abril de 2023, por consiguiente, se procederá a nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Luz Dary Rodríguez Amaya y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente de los herederos indeterminados del causante Luz Dary Rodríguez Amaya, personas y herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir, al abogado MICHAEL STEVEN FONTECHA PARRADO, e-mail afsolucionesabogados@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para **acreditar** que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

CUARTO. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la Dian.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	2023-0144
Demandante:	DIOSELINA LUNA CARTAGENA
Demandado:	PABLO AUGUSTO BAHAMON ARIAS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá ajustar la demanda a los requisitos formales que establece el artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá tener en cuenta los aspectos procesales que establece la Ley 2213 de 2022 en materia de notificaciones y demás, al momento de formular la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0183
Demandante:	JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA y OTRO.
Causante:	MARIA TOMASA MENDOZA.

CONSIDERACIONES

La señora María Los Ángeles Salgado Mendoza se notificó personalmente de la demanda como del auto que da apertura al proceso de sucesión, sin embargo dentro del término dispuesto guardo silencio, razón por la cual se hace necesario en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1289 del Código Civil de requerirle para que expresamente manifieste si acepta o repudia la herencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 1290, Ibídem.

El señor Lizandro Mendoza se notificó personalmente de la demanda como del auto que da apertura al proceso de sucesión; por intermedio de apoderada judicial, dio contestación de la demanda, quien en el mandato hace la manifestación expresa de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado al proceso manifiesta la renuncia al poder, revisada la misma encuentra el Despacho que no cumple con el requisito de enteramiento al poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por notificados personalmente a los señores María Los Ángeles Salgado Mendoza y Lizandro Mendoza del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante María Tomasa Mendoza, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. REQUERIR a María Los Ángeles Salgado Mendoza, para que, en un término de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste expresamente si acepta o repudia la herencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la causante María Tomasa Mendoza que se crean con derecho a intervenir, a la abogada BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, e-mail juridica@csmdecolombia.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

CUARTO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022,

entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

QUINTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante María Tomasa Mendoza, de la demanda, anexos y de esta providencia.

SEXTO. Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la ORIP- Yopal – Casanare, para que de considerarlo oportuno se pronuncie al respecto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada del heredero señor Lizandro Mendoza conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

OCTAVO: Rechazar la renuncia al poder del abogado de la parte demandante, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0260
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JOSÉ IVAN VARGAS

Comoquiera que previo a la diligencia de secuestro se radico por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante solicitud de aplazamiento con constancia de concurrencia de audiencias se hace necesario el fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-33879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la dirección carrera 14 8-45, perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare.

POR SECRETARIA, Oficiese al auxiliar de la justicia MARPIM SAS, Rte legal: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA informándole la designación, la fecha y hora de la diligencia, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2023-0344
Demandante:	GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Habiéndose cumplido el objeto de la solicitud de prueba anticipada, interrogatorio de parte, lo cual acaeció el día 15 de noviembre de 2023, y sin que exista en la actualidad solicitud o trámite adicional que resolver, se **ORDENA** por Secretaría el archivo definitivo de la presente, dejando las correspondientes constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0372
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Almacenes Éxito S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Luis German Ramírez Rubiano y Olinda María Murcia Cruz.

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa Enviamos Mensajería la entrega de la notificación personal de los demandados se efectuó el día 8 de agosto del año 2023, según lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a los demandados Luis German Ramírez Rubiano y Olinda María Murcia Cruz, de la providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Almacenes Éxito S.A., en contra de Luis German Ramírez Rubiano y Olinda María Murcia Cruz, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **1.725.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0613
Demandante:	LIDIS AMANDA OCAMPO JIMÉNEZ
Demandado:	MILTON NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ

CONSIDERACIONES

Se accede a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva** de mínima cuantía a favor de Lidis Amanda Ocampo Jiménez y en contra de **Milton Nolberto Malva Bermúdez**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 1.300.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	2023-0627
Demandante:	ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO HERRERA DAZA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES S.A.S., radicó demanda verbal sumaria de pago por consignación, en contra del señor Rigoberto Herrera Daza.

Las pretensiones de la demanda son:

1. Que se declare en mora de recibir al demandado, como acreedor de factura electrónica de venta FE 1, por la suma de Tres Millones Trescientos Ocho Mil Doscientos Cuarenta Y Cinco Pesos M/Cte (\$3.308.245).
2. Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza la demandante, con el depósito judicial que a cuenta del Despacho constituyo previamente.
3. Que en caso de oposición a la oferta de pago se condene en costas al demandado.

Los hechos de la demanda se resumen en:

1. Producto de la prestación de servicios por parte del demandado en favor de la demandante se expidió la factura de venta FE 1 del 8 de agosto de 2023, por un valor de tres millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$3.550.000).
2. El demandado al momento de emisión de la factura no allegó la documentación completa, por lo cual fue requerido para la corrección de dicha situación, habiendo sido aportada en su totalidad la documentación y al tratar de realizar el pago la parte demandante se encuentra que la cuenta está bloqueada.
3. La demandante aplicó la retención del 6 % al valor de la factura por concepto de Rete Ica, por lo cual el valor a pagar equivale a la suma de Tres Millones Trescientos Ocho Mil Doscientos Cuarenta Y Cinco Pesos M/Cte (\$3.308.245).
4. Manifiesta por último que la demandante ha tenido la intención de pago, pero el mismo no se ha podido materializar por circunstancias ajenas a su voluntad.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, y el demandado se notificó personalmente de la demanda y el auto en mención el día 15 de enero de 2024, consecuencia de ello el día 15 de enero de 2024 el señor Rigoberto Herrera Daza, hace manifestación expresa de aceptar la oferta de pago por valor de Tres Millones Trescientos Ocho Mil Doscientos Cuarenta Y Cinco Pesos M/Cte (\$3.308.245).

CONSIDERACIONES

El pago por consignación se encuentra consagrado en la legislación civil en los artículos 1657 y siguientes; el objetivo de este proceso es por medio de proceso judicial realizar el pago de una obligación cuyo acreedor es renuente en recibir.

Ahora bien, el código civil en su artículo 1658 establece los requisitos que se deban exigir para la procedencia del pago por consignación, a saber:

“ARTICULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

- 1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
- 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
- 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
- 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”

Frente a la consagración del proceso judicial de pago por consignación tenemos entonces que el mismo se encuentra en el artículo 381 del C.G.P. el cual establecen las reglas a seguir en la particularidad de este proceso, las cuales son las siguientes:

“Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.
Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.
4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a éste por el secuestro.

Con el fin de verificar los requisitos previamente citados se hace necesario en virtud de lo dispuesto por el numeral segundo, ibídem, el expresar que con la demanda se aportó constancia de depósito a cuenta del Juzgado; que el demandado al contestar la demanda no se opone a recibir el pago, por el contrario, expresamente manifiesta aceptar el pago¹.

¹ Folio 05, Expediente Digital.

Para el Despacho es claro entonces que se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales esto es: la capacidad de quien hace la oferta de pago; puesto que la parte demandante al ser una persona jurídica actúa por intermedio de su representante legal, por parte del acreedor o demandado², la oferta de pago se dirige a quien el demandante expresa tiene una obligación de dar y que el mismo es renuente a recibir³, ahora bien respecto a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 1658 del código civil encuentra el Despacho que de los fundamentos fácticos de la acción se desprende que la obligación de pago es actualmente exigible, esto es por cuanto no está sujeta a condición o plazo que se encuentre vigente: en lo que respecta al lugar de cumplimiento de la obligación se establece en el hecho noveno del libelo de la demanda, corresponde a Villanueva – Casanare⁴, por último de los requisitos se tiene entonces que ya se notificó y traslado al demandado la oferta de pago⁵.

En lo que respecta a los requisitos procesales que han sido citados con antelación, se hace innecesario el exigir al demandante la consignación del valor ofertado por cuanto el mismo se hizo con la radicación de la demanda, por parte del extremo pasivo es relevante manifestar que el demandado no se opone a la pretensión de pago, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 381 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR valido el pago por consignación realizado por Oriental De Construcciones Y Transportes S.A.S., al señor Rigoberto Herrera Daza, identificado con C.C. 1.118.167.272.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado Rigoberto Herrera Daza, identificado con C.C. 1.118.167.272.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Numeral 1, Artículo 1658 del C.C.

³ Numeral 2, Ibídem.

⁴ Numeral 5, Ibídem.

⁵ Numeral 6, Ibídem.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0634
Demandante:	PEDRO ELIAS RODRIGUEZ BEJARANO
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ REY

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, Pedro Elías Rodríguez Bejarano, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Del Carmen Rodríguez Rey por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0000
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES
Demandado:	JUAN ANDRES QUENZA VELASQUEZ

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, la Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales – Coolegales, presenta demanda monitoria en contra de Juan Andrés Quenza Velásquez por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda monitoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0638
Demandante:	DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO
Demandado:	DEIVIS FABIAN CUELLAR ESCUDERO

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderada, Diana Alejandra Parra Rubiano, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de Deivis Fabián Cuellar Escudero por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0645
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIO ALIRIO FRANCO MENDOZA

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante radicó solicitud de corrección de la demanda en tanto y por error mecanográfico se digitó equivocadamente una de las pretensiones, por lo anterior se accede a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Fabio Alirio Franco Mendoza, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 14.999.960,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406110001063.
 - 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.437.692)** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26/1/2023 al 19/10/2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$939.780), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2023-0654
Demandante:	MARÍA JULIANA BELTRÁN CABRERA
Demandado:	ANIBAL RONCANCIO SOTO

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderada, María Juliana Beltrán Cabrera, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de Aníbal Roncancio Soto por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0660
Demandante:	GUILLERMINA CASTAÑEDA MARTINEZ
Causantes:	LIBORIA MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA AGUIRRE.

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, la señora Guillermina Castañeda Martínez, presenta demanda de liquidación de sucesión de los causantes Liboria Martínez De Castañeda Y José Guillermo Castañeda Aguirre, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de liquidación de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0674
Demandante:	JOSE NELSON GORDILLO ALFONSO Y OTROS.
Causante:	FLORENTINO ANTONIO GORDILLO ALFONSO

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado los señores José Nelson, María Aurora y Jorge Eliecer Gordillo Alfonso, presentan demanda de liquidación de sucesión del causante Florentino Antonio Gordillo Alfonso por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de liquidación de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación:	2023-0680
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS S.A.S.

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado judicial, Finanzauto S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, en contra de Maquirepuestos Agrícolas S.A.S. por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. Por Secretaría, **ARCHÍVESE el proceso**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0691
Demandante:	LUCENIT MARÍA PIÑA QUINTERO
Demandado:	MIREN ARDEO PEREZ

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a folio 3 del expediente digital reposa comunicación del Juzgado Comitente en donde expresa que por error se comisionó a este Juzgado, y solicita el retiro del Despacho comisorio, se hace necesario el devolverlo sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVUELVA el despacho comisorio No. 011, al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey sin diligenciar, por lo anteriormente expuesto.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO. Informar de la presente decisión al auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. Cumplido lo anterior pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0693
Demandante:	YERALDIN YURANNI MARTÍN GONZÁLEZ
Demandado:	EDGAR ALEXANDER GARCIA COLORADO

CONSIDERACIONES.

Yeraldin Yuranni Martín González, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de Edgar Alexander García Colorado por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2023-0695
Demandante:	JOSE ELIAS FIGUEREDO DAZA
Demandado:	JHON JAIRO TORRES TORRES

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el día 14 de diciembre de 2023, frente al auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 y 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0714
Demandante:	SOLUCIONES INTEGRALES ASOCIADOS S I A S.A.S,
Demandado:	CONSTRUCCIONES MONTAJES INTEGRALES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Soluciones Integrales Asociados S.I.A. S.A.S., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Factura de Venta Electrónica), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Soluciones Integrales Asociados S.I.A. S.A.S.y en contra de Construcciones Montajes Integrales S.A.S. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.950.041), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA210.
 - 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCO PESOS M/CTE (\$13.250.005), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA217.
 - 2.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$1.250.001), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA218.

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$14.300.120), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA219.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$625.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA220.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.070.034), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA221.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en factura de venta electrónica SIA221.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a COBRARTE L&D S.A.S., NIT 900.310.554-3, quien actúa en el presente proceso por intermedio de Yesenia Pabón Roa,

Abogado con Tarjeta Profesional 243.242, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0722
Demandante:	AMERICAN MACK S.A.S.
Demandado:	CONCRETOS PREMIUN SAS ZOMAC Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- El poder no faculta al abogado para el cobro de lo pactado en el acuerdo de pago, lo cual se debe enmendar o excluir dicha pretensión de pago de la demanda.
- Para este caso, el operador de facturación no solamente debe presentar la factura en formato PDF (visualización impresa del documento), sino también en formato electrónico (XML) como anexo en medio magnético, que es el formato autorizado por el Decreto 2242 de 2015 para la emisión de facturas electrónicas de venta, notas débito y crédito, lo anterior se deberá aportar con la subsanación, en igual medida concordante con lo dispuesto por el numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto número 1074 de 2015.
- Frente al abono del que habla el hecho quinto de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, es decir se debe aportar el formato electrónico XML.
- La factura no tiene dispuesta la fecha de recibo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., como tampoco es verificable dicha situación con los anexos de la demanda a efectos de dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto número 1074 de 2015.
- La demanda se dirige en solidaridad contra Paola Andrea Varela Ángel, quien no aparece en la literalidad de la factura de venta, es decir no ha comprometido su responsabilidad personal en el título valor, situación que se deberá corregir con su exclusión.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería jurídica hasta tanto sean subsanados los yerros del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0725
Demandante:	BBVA S.A
Demandado:	YONATAN GUZMAN AGUILAR

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Yonatan Guzmán Aguilar por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 81.927.440), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré M026300105187609505000611103.
 - 1.1. Por la suma de \$ 724.600, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22/03/2019 al 11/12/2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, identificado con T.P. 121.156 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0726
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	CESAR RODRIGO ROCHA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Cesar Rodrigo Rocha por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$61.926.459), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré M026300105187609509600293258.
 - 1.1. Por la suma de \$ 8.594.896, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18/01/2023 al 11/12/2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, identificado con T.P. 121.156 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0727
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BAYPORT COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de Fabián Caicedo Orejuela por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$19.939.959, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré electrónico No. 10001282.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, identificada con T.P. 125.483 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0001
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial FINANDINA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Finandina S.A. y en contra de Jaime Orlando Ángel Sarmiento por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Veinticinco Millones Ochenta Y Cinco Mil Setecientos Dieciocho Pesos M/CTE (\$25.085.718), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 2510000550.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, identificada con T.P. 81.460 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	2024-0002
Demandante:	MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO
Demandado:	RUBIA STELLA MORALES

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá determinar la cuantía con certificado catastral expedido por el IGAC, sobre el bien inmueble del que habla la respuesta emitida por la alcaldía municipal de Villanueva – Casanare de fecha 13 de julio de 2023, anexa con la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Luis Gámez Montenegro, identificado con T.P. 366.968 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0003
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOSE RAMON FRAGOZO TORRES

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Banco Davivienda S.A., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Ramón Fragozo Torres.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia del juez el lugar de cumplimiento de la obligación, el Despacho considera que la demanda se deba dirigir al homólogo en el Departamento de la Guajira, se llega a esta conclusión luego de leer con detenimiento lo dispuesto por las partes en la carta de instrucciones de la obligación crediticia, al establecer como domicilio del demandado Urumita, municipio que se encuentra ubicado en el departamento de la Guajira, con un municipio homónimo, es decir en el departamento en mención existe un municipio con el nombre de Villanueva, y debió ser a dicho juzgado en el que realmente se quiso radicar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0004
Demandante:	TUYA S.A.
Demandado:	WILMER FERNANDO SANCHEZ PEREZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá enviar copia de la demanda, anexos, de la presente providencia, como del escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0005
Demandante:	RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DEISY NATHALIA FLOREZ REYES

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Rena Ware De Colombia S.A.S., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Deisy Nathalia Flórez Reyes.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia del juez el lugar de cumplimiento de la obligación, el Despacho considera que la demanda se deba dirigir al homólogo en el Departamento de Bolívar, se llega a esta conclusión luego de leer con detenimiento lo dispuesto por la parte demandante respecto del lugar de notificaciones físico del demandado, el cual es asignado a Cartagena-Bolívar, en donde existe un municipio homónimo, es decir en el departamento en mención existe un municipio con el nombre de Villanueva, y debió ser a dicho juzgado en el que realmente se quiso radicar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Bolívar.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación:	2024-0006
Demandante:	ROSALBA PLAZAS JAIME
Demandado:	JAVIER ROMERO LESMES

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Rosalba Plazas Jaime, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Javier Romero Lesmes.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia del juez el lugar de donde se ubica el bien inmueble objeto de las pretensiones, verificada la demanda con los anexos existentes el Despacho encuentra que el inmueble se ubica en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca, razón por la cual el conocimiento del presente proceso debe recaer en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2024-0010
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS SAS

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **Jorge Camilo Paniagua Hernández**, identificado con T.P. 86.754 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2024-0011
Demandante:	SINDY LORENA MENDEZ ROMERO
Demandado:	YEISON ALEXANDER SUAREZ SERNA

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la solicitante Sindy Lorena Méndez Romero, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso judicial ejecutivo de alimentos, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibidem*, el Despacho al designarle un apoderado que represente a la solicitante en el trámite de dicho proceso judicial, encuentra que dentro de la petición se solicita la asignación de la abogada Gloria Inés Guatavita García, quien funge como Defensora del Pueblo.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora Sindy Lorena Méndez Romero, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la señora María Juliana Beltrán Cabrera, a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico, adjuntándose los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0012
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GERARDO EFREN CARVAJAL CARREÑO

Previo a la calificación de la demanda se hace necesario requerir a la parte demandante para aporte el título valor con la correspondiente carta de instrucciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0016
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0017
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ SALOMÓN LÓPEZ SASTRE

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de José Salomón López Sastre por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$3.555.340, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100007222.
 - 1.1. Por la suma de \$ 614.483, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (DTF + 7.0 E.A.) sin que la misma sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26/10/2022 al 26/12/2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$225.814, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de \$ 12.442.809, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008094.
 - 2.1. Por la suma de \$ 1.673.213, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (IBR + 6.7 semestre vencido) sin que la misma sobrepase la

establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18/12/2022 al 26/12/2023.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$880.684, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.


Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con T.P. 79221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 2.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario